

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	INTERDICCION/A DJUDICACION APOYO	110013110028-2017-00350-00	CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CAMELO	PRES. INTERD. ORLANDO CAMACHO CAMELO	Decreta la revisión del proceso, ordena la valoración de apoyos, otros.
2	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00206-00	ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN	HEREDEROS DE LUIS ANGEL ORTIZ AGUIRRE	Obedézcase y cúmplase.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00238-00	JOSE DAVID DIAZ MURILLO	NATALI CASTIBLANCO MURCIA	Ordena oficiar al pagador, otros.
4	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00137-00	ELIZABETH DUEÑAS VELASQUEZ	CELIMO OSWALDO CRUZ GONZALEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00397-00	NAIRA ALEJANDRA GARZON DUQUE	RAUL EDGARDO GARZON LINARES	Auto artículo 440 C.G.P.
6	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466-00	ARLET JOHANNA RAMIREZ LOAIZA	HECTOR JULIO VALERO MEJIA	Señala fecha de audiencia , otros.
7	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	JECENNIA MARIA JIMENEZ AGUILAR	LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ	1. Requiere a la alimentaria. 2. Termina por desistimiento de parte.

ESTADO

8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00031-00	JULIA ESTHER DELGADO FONSECA	MANUEL LEONARDO MOLANO	Requiere a la apoderada.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00290-00	ANA MARCELA ZAMORA MARTINEZ	JUAN CARLOS PARRA ESPINEL	Remueve y designa curador.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00320-00	JUAN DAVIS QINCENO RODRIGUEZ	YUSELY ARANDA LOPEZ	Requiere aclaracion de la solicitud.
11	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00346-00	I.C.B.F.	YURI ASTRID GARCIA OVIEDO Y OMAR EMILIO CASTAÑEDA CARDONA	Designa curador, otros.
12	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00442-00	VIVIANA TRULLO RAMOS	GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS	Ordena traslado de excepciones, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
13	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00660-00	PATRICIA MARGARITA URQUIA UGUETO	DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ	Ordena traslado de escrito a la actora. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00689-00	GINNA CASTELLON SALCEDO	LUDMILA BUITRAGO LOPEZ	Termina por desistimiento de parte.

15	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00712-00	ERNESTO MACIAS DIAZ	ALMA ROCIO ORTEGA MEJIA	Requiere al actor.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00716-00	NANCY JEANNETH FUQUEN GUERRERO	SILVANO ALFONSO PEÑA SARMIENTO	1. Aprueba costas, ordena remitir a ejecución. 2. En conocimiento comunicación del IDRDR,
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00743-00	LAURA SOFIA ALDANA GOMEZ	RAUL ERNESTO ALDANA AVILA Y OTRA	Confirma sanción.
18	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00238-00	NANCY RAMIREZ MENDOZA (PROCURADURIA)	EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ	Resuelve solicitud, otros.
19	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00253-00	MARIA CLEMENCIA GIL GALLO	HEREDEROS DE MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA Q.E.P.D.	1. Ordena prestar caución. 2. Ordena emplazamiento , otros.
20	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00321-00	YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA	WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ	Resuelve apelación, revoca.
21	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00325-00	ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ Y OTRA	JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO	Requiere al actor, otros.
22	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00326-00	GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS	LUZ ANGELA REYES PALACIOS Y OTRA	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve recurso, revoca.

23	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00336-00	GLORIA ISABEL HERNANDEZ FIGUEROA	GABRIEL JOSE MIRANDA ALONSO	Señala fecha de audiencia, otros.
24	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00351-00	MARIA OLGA BOHORGUEZ DE OLIVA	JIMMY NORBERTO OLIVA BOHORQUEZ	Acepta desistimiento del recurso.
25	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00395-00	NIÑA DANNA SOFIA CASTRILLON HERNANDEZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ BERNAL	Confirma sanción.
26	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00419-00	MARTHA ROSMERY RODRIGUEZ BARRERA JUAN PABLO ALBORNOZ AGUIRRE		Sentencia.
27	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00445-00	EMELY JANETH RODRIGUEZ MONTERO	LUIS ALFONSO BENAVIDES ESPAÑOL	Ordena devolver a la comisaría para subsanar.
28	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00457-00	JORGE EDGAR CAÑON FLOREZ	JOHAN SEBASTIAN ESCOBAR CAÑON	Confirma sanción.
29	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00479-00	LINA MARCELA GALEANO AGUDELO	RAUL ANTONIO VALENZUELA PATARROYO	Confirma sanción.
30	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00491-00	LAURA STEFANIA DIAZ BERNAL	CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA	Confirma sanción.

ESTADO

31	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00515-00	WILLIAM LEON ROJAS	YENNY ALEXANDRA CRUZ MORENO	Confirma sanción.
32	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00703-00	CARMEN JUDITH FONTECHA PARDO	JOSE BLADIMIR CAMPO GOMEZ	Confirma sanción.
33	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00709-00	KARIN ALEXANDRA GUTIERREZ CASTILLO	JOSE CRISANTO LAGOS GOMEZ	Confirma sanción.
34	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00729-00	YULYANA VARGAS MONROY	EULIECER MOSQUERA SIERRA	Admite apelación, ordena traslado para sustentar
35	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00741-00	WILLIAM ROBAYO	ISABEL CRISTINA NUÑEZ RIVAS	Admite apelación, ordena traslado para sustentar
Se fija hoy		01-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2017 – 0350 Revisión Interdicción de Orlando Camacho.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 30 de agosto de 2022 dictada en audiencia por el por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor del señor ORLANDO CAMACHO CAMELO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital radicado No. 2017 - 0350, se tiene que, se dictó sentencia en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor ORLANDO CAMACHO CAMELO y se nombró como guardador legítimo a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CAMELO y guardadora suplente a RUTH MARINA CAMACHO CAMELO remitido al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo y de conformidad con la normatividad vigente para el momento.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor ORLANDO CAMACHO CAMELO, y a la Guardadora principal señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CAMELO, en su calidad de hermana, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ORLANDO CAMACHO CAMELO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae86d7b8a6e97a8ec76de2f4f4b0cd341a650d3b5440417b43c1ac1e57e3c2**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 703 Consulta de Medida de Protección de Carmen Fontecha contra José Campo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 8 de marzo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CARMEN JUDITH FONTECHA PARDO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de JOSE BLADIMIR CAMPO GOMEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresión verbal y amenazas por parte del denunciado en el mes de marzo de 2019. Por auto del 18 de marzo de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 8 de marzo de 2022, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en contra de ella y por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de los accionantes y unos audios y videos que mostraban las agresiones verbales y amenazas propinadas por el accionado en contra de aquella, fue así como la Comisaría halló al demandado

responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de los querellantes, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y las pruebas de audio y video aportadas, donde se extrae que el accionado la agredió verbalmente y profirió amenazas en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b008588fbca0fc48222ca9d2583a9f307b0a20a32429bc46f53d5c7665ff271**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 709 Consulta de Medida de Protección instaurada por Karin Gutiérrez en contra José Lagos.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 22 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

KARIN ALEXANDRA GUTIERREZ CASTILLO solicitó medida de protección en contra de JOSE CRISANTO LAGOS GOMEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal y físicamente por parte del denunciado el día 22 de octubre de 2019. Por auto del 31 de octubre de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 22 de septiembre 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaría de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a3524f59f405438116e3c74a1d68b2b1f6df7e1f7c024bacd8d9a7e9723ef**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 729 Medida de Protección de Allison Mosquera contra Euliecer Mosquera

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado EULIECER MOSQUERA SIERRA y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edebb51cdb355a85cfc2ed5d4e59924b2d5ea232bed5beaf4cf2d70827994abb**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 741 Medida de Protección de William Robayo contra Isabel Núñez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada ISABEL CRISTINA NUÑEZ RIVAS y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690168c7e1e14cc27d4032d968ad7d1a7c43fb129f49639959bae3ec73b8d58**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0326 Fijación Cuota de Alimentos de adulto Gerardo de la Cruz Reyes contra Luz Reyes y otra

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto que fecha 23 de mayo del año que avanza por el cual se fijó cuota de alimentos provisionales en favor del demandante.

Señala el inconforme que, *el señor GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS es una persona que cuenta con suficientes recursos económicos y bienes de fortuna representados en una cuenta de ahorros que en el mes de mayo de 2022 contaba con depósito de treinta y nueve millones cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos con veintidós centavos (\$39.041.872,22) y a la vez con un inmueble en el cual reside de donde recibe dineros de arriendos, el cual se encuentra en juicio de sucesión e donde le corresponde el 50% en calidad de propietario y el otro 50% corresponde a la aquí demandadas en calidad de herederas de su progenitora y esposa del actor.*

Así mismo solicita al despacho, se reponga lo ordenado por el despacho y se determine a través de sentencia de fondo que ponga fin al proceso si era viable o no la imposición de medida legal de alimentos en favor del demandante o si por el contrario el actor abuso del derecho invocado al contar con los recursos económicos suficientes para su congrua subsistencia y atención de sus necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 411 del Código Civil, las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria así:

- " a) Al cónyuge*
- b) A los descendientes*
- c) A los ascendientes*
- d) ... "*

En virtud de la anterior disposición, se encuentra reglamentada la obligación de los hijos a dar alimentos a los padres, así mismo la Constitución Política, partiendo de la aplicación del principio de Solidaridad

y de la Protección a la Dignidad Humana, consagra un amparo especial para los adultos mayores como población vulnerable que requiere la atención preferente del estado, lo cual se evidencia en disposiciones de rango constitucional, del Derecho Internacional y legal colombiano.

En el orden Constitucional podemos resaltar lo dispuesto por el artículo 46 que determina:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

A nivel jurisprudencia, se encuentran varios pronunciamientos sobre el particular y es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-919 de 2001, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Araujo Rentería, señaló:

"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”.

Específicamente, en cuanto al derecho de recibir alimentos que tiene la población adulta mayor en el país, la Ley 1251 de 2008, en su artículo 34 A, modificado por la Ley 1850 de 2017, señala:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo Imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas (sic) adultas mayores...”

..., para establecer el monto de la cuota alimentaria de manera provisional o definitiva, a favor de un adulto mayor, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los factores que hacen parte de la misma, tal como lo determina la Ley 1850 de 2017, además de los criterios generales señalados por la ley y la jurisprudencia sobre el particular.

(Tomado del concepto 115 de septiembre de 2017 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

En la legislación colombiana, con relación al procedimiento para el cobro de alimentos es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los hijos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso del padre, se requiere demostrar adicionalmente la "*necesidad e incapacidad de procurarse por sí mismo*".

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado el parentesco del demandante y sus hijas demandadas (registro civil de nacimiento), quienes según lo dicho por el demandante se han sustraído de su obligación alimentaria dada la situación personal del padre, la que es de conocimiento de sus hijas quienes fueron convocadas a través de la Procuraduría a conciliar alimentos en beneficio de su padre.

Por otra parte, si lo que pretende el recurrente es demostrar la capacidad económica del demandante, para obtener *la negación de las pretensiones*, se advierte al apoderado que los alimentos fijados son provisionales y las pruebas que pretenda hacer valer deberá hacerlo en el trámite del proceso y no como pretende revocar la providencia que señala alimentos provisionales y en su lugar proferir decisión de fondo.

No obstante, advierte el despacho que, de una nueva revisión del plenario, se advierte que no se encuentra acreditada la necesidad del demandante siquiera sumariamente ni de los gastos en que incurre para cubrir sus necesidades.

Por los anteriores razonamientos, habrá lugar a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 23 de mayo de 2022 y en su lugar se dispone: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas acredítese siquiera sumariamente los gastos del demandante y su condición de necesidad manifiesta.

SEGUNDO: Para continuar el trámite, estese a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656c04a6ee67c56a43e2daf7ec2e429e9b911260df27c37490dcad6d98664a21**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 395 Medida de Protección instaurada de oficio por el I.C.B.F contra Sandra Hernández.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada SANDRA LILIANA HERNANDEZ BERNAL en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 26 de abril de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su menor hija, por tener conductas de violencia física en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a la parte, la accionada aceptó parcialmente los hechos indicando que reprende a la menor, en una ocasión con una palmada en la cola y en otro momento con un correa; por ello, se realizó entrevista a la menor, quien indicó *“la última vez que me agredió fue antes de semana santa (...) yo no quería irme con ella, porque yo y Santiago llegamos tarde a la casa ella me regaña y me pega (...) luego le dije que no hablara mal de mi papá con mi abuelita y entonces yo me fui para el cuarto y me pego una cachetada y dije que no me pegara más, entonces ella me dijo, yo tengo la custodia y le puedo pegar y regañar”*.

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada ha tenido actos violentos en contra de su menor hija, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de ésta, ha dirimido sus conflictos de manera violenta generando afectación emocional en ella, por tal razón, la

medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36111113a53cfa0a22f5a77c2fc6151e48fcc952bea4dc1cf95d8f46aeaf1cd5

Documento generado en 31/10/2022 09:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 457 Medida de Protección instaurada por Jorge Cañon contra Johan Escobar.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por por el accionado JOHAN SEBASTIAN ESCOBAR en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 11 de mayo de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que en defensa propia accionó un arma traumática y como era la primera vez que la usaba, le dio al accionado; versión que fue ratificada por SANDRA MIGDONIA CAÑON, progenitora de éste.

De igual forma, el informe rendido por Medicina Legal indicó que el accionante tuvo una incapacidad médico legal por quince (15) días por proyectil de arma traumática.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí

impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9167da690e456c758dffeb9c3cd5d3fce1c93ed1d7cf48e450d51f3a81227eb**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2022 - 479 Medida de Protección instaurada por Lina Galeano contra Raúl Valenzuela.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por por el accionado RAUL ANTONIO VALENZUELA PATARROYO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 15 de junio de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que había agredido físicamente a la accionante, una vez valoradas las pruebas en conjunto, de lo narrado en sus descargos, se vislumbra que corresponden al conflicto acaecido en esa fecha.

Por lo anterior, es evidente observar que el nivel de violencia del accionado puede escalar a un nivel mayor, teniendo en cuenta que él mismo confesó que los actos que tuvo en contra de su excompañera ha sido por intentar recuperarla, sentimiento que de no ser controlado, puede desencadenar un conflicto más grave, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319d7093f08a4a14ca794e08443fc0d247b5e8626177021ace79a85f3523636c

Documento generado en 31/10/2022 09:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 491 Medida de Protección de Laura Diaz en contra de Carlos Guzmán.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad el día 21 de junio de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante, por haber tenido conductas de violencia verbal en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado no aceptó los cargos formulados en su contra, por ello, se tuvo en cuenta la declaración de la mamá de la accionante, JOHANNA PATRICIA BERNAL SUAREZ quien indicó que aquel continuamente la trataba mal cuando la llamaba por teléfono y la amenazaba; de otro lado la declaración de LAURA VALENTINA PENICHE GOMEZ pareja sentimental del demandado, indicó que ha visto hostigamiento, acoso y amenazas de muerte por parte de la accionante hacia el accionado, por el contrario, nunca ha visto que éste haya ejercido actos de violencia en contra de aquella.

Por lo anterior, aunque el accionado y el testigo de éste negaron hechos violencia, la progenitora de la accionante ha sido testigo presencial, lo cual da mayor credibilidad en su versión, al indicar que ha escuchado cuando el accionado llama a su hija y la trata mal, la amenaza con quitarle

a la niña y que la relación entre ellos cada vez es peor.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado si ha tenido actos violentos en contra de la demandante, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de estos, han dirimido sus conflictos públicamente y de manera violenta generando afectación emocional entre ellos, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58da0ba54e95891d8584f4b992b3dc7f0a5790c0f72169fa34b597b8ce48f09**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 515 Medida de Protección de William León contra Yenny Cruz.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada YENNY ALEXANDRA CRUZ MORENO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 6 de julio de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su menor hija, por tener conductas de violencia física y verbal en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a la parte, la accionada no aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, sin embargo, se realizó entrevista a la menor, quien indicó que, *“no le gustaba el trato que le brindaba su mamá, ni como le hablaba, era muy grosera; en una ocasión le había pegado, cogiéndola del pelo, tirándola al piso y le daba patadas”*

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada ha tenido actos violentos en contra de su menor hija, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de ésta, ha dirimido sus conflictos de manera violenta generando afectación emocional en ella, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c015c2119bda2e242427015e453a9f8613091a3da53fe8e589689c7ece05f2e**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 445 Medida de Protección instaurada por Emely Rodríguez contra Luis Benavidez.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación de la medida de protección definitiva proferida por la Comisaria Primera de Familia, observa el Despacho que el decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes, se desarrolló de forma oral, sin embargo, no se anexo al expediente digital el audio y video de estas, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b053ef1672e3644cf7fd89bffc6b9a6ae94b20ec398bdb050f69702373813e**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2022 - 321 Medida de Protección instaurada por Yamile Casas en contra de Nelson Sevilla.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 6 de abril de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se negó la imposición de una medida de protección en contra del accionado.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos indicó que *“Si legalmente lo que ella dice hay unas cosas que es verdad, si existe una demanda en mi contra, violencia física no existe, de malas palabras sí (...) le he dicho que se vaya a comer mierda, pero ha sido lo más grave y ha sido por los problemas que hemos tenido, así es lo mas grave, pero nunca he utilizado ninguna otra mala palabra en contra de ella (...)”*

Por lo anterior, al observarse que el accionado confesó que ha tenido hechos de agresión verbal en contra de la accionante, no entiende este juzgador, la negación al proferimiento de la medida de protección, pues resulta evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de las partes, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar,

pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

Reiterándose, que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad y se dictará una medida de protección en favor de la apelante, ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 6 de abril de 2022 por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar en favor de YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA contra WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ, consistente en:

a) AMONESTAR a WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ para que cese de manera inmediata y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole), agresión, intimidación, retaliación, amenaza, maltrato, humillación u ofensa en contra de YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA.

b) Se impone la obligación a WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ y YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA, de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología y/o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, a cargo del agresor. Las partes deberán presentar en la Comisaría de familia el certificado de asistencia a las sesiones programadas.

TERCERO: Se le advierte a WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ que debe dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: La Comisaría de Familia deberá realizar el seguimiento a las partes para verificar el cumplimiento de la medida aquí impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c893facac643d6fbee3d8ab9fe126af8898411dfb61bf3f5ec608b9c2b1f0f28**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 8 de agosto del año que avanza, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 65.323.070,2 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 2 del anexo 06 – C2 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32566e824b39c2771d26d730fc4752f6f747f7844b80843f26a88d9aad86ba**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 351 Medida de Protección instaurada por Ingrid Oliva contra Jimmy Oliva.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte accionada, por cuanto la accionante MARIA OLGA BOHORQUEZ DE OLIVA quien, fue protegida con medida de protección, falleció el pasado 9 de mayo de 2022, por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación.
2. SIN CONDENA EN COSTAS.
3. REMITIR copia de la presente providencia a la parte interesada, si así lo solicita, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29759b0c696b34cccf8a58d027b465295c6a8a34666ac1fc6090b5f061e8a0c**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0326 Fijación Cuota de Alimentos de adulto Gerardo de la Cruz Reyes contra Luz Reyes y otra

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a las demandadas conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda, toda vez que en el anexo 005 se aporta envío de lo que sería la notificación a las demandadas a través de la aplicación WhatsApp mensajes en los cuales no se indica, termino para contestar, fecha a partir de la cual se contabiliza y correo donde debe ser enviada, por lo que no se tendrán en cuenta como notificación de las demandadas.

Por lo anterior, se advierte que obra en expediente digital anexo No.007 con escrito de contestación de demanda a través de apoderado, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que las demandadas se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JULIO CESAR MORALES SALAZAR en calidad de apoderado de las demandadas, en los términos del poder otorgado (folio 9 del anexo 07 del expediente digital).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demandadas, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **se fija el día dos del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db7c798f1bc63afaf7468a8e779fd8f2ef776e57cfde98a2e1af17e60c7fa4**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0336 Divorcio (C..E.C.M.C) de Gloria Hernández contra Gabriel Miranda.

Revisado el expediente digital anexos 004 y 005, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. , en consecuencia, atendiendo el contenido del anexo 006, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 5 de julio del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 2 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día seis del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fda9d2327b045a6ac6c764fa3f5db65a6642fc2fee2a91f7e2d65bfec432c5**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0689 Ejecutivo de Alimentos de Jhon Espinel contra Luidmila Buitrago.

Revisado el expediente digital, anexo 05 se advierte a la apoderada que la notificación que se enuncia no se tendrá en cuenta como quiera que no cumpla con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda.

Atendiendo la solicitud presentada por el alimentario, memorial anexo 06 del expediente digital en el que desiste de las pretensiones de la demanda toda vez que cumplió su mayoría de edad. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f75cc436be3976dd292f2cd0e2b1adb6989d0788a52d6fa3b9ca9db29e198b3**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0397 Ejecutivo de Alimentos de Naira Garzón contra Raúl Garzón.

Revisado el expediente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NAIRA ALEJANDRA GARZON DUQUE en contra de RAUL EDGARDO GARZON LINARES.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), desde el día 22 de agosto de 2021 como se evidencia en memorial visible en el anexo 07- folio 4 del expediente digital C1, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$17'000.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de MEDICAL SUPPLIES CORP. SAS., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83658d1c3dccc6a0339ee57d044635689c67be7f85e4dd12d44907e939dc90bb**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0712 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Macias contra Alma Ortega.

Revisado el expediente digital anexo 08, téngase en cuenta para los efectos de ley, que se encuentra acreditada la dirección electrónica de la demandada.

No obstante se **requiere** al memorialista para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, como quiera que el mensaje de datos enviado (folio 6 del anexo antes referido) no hace mención al termino para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., ni se aporta fecha de acuse de recibo o certificación de entrega expedida por empresa de correos que permita contabilizar los términos. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679eb85d6dc73ee237a85c9871f42c783b6bd101cf2f00e49e2265b6a8c9746**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0419 Cancelación Patrimonio de Familia de Martha Rodríguez y Juan Pablo Albornoz.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Martha Rosmery Rodríguez Barrera y Juan Pablo Albornoz Aguirre*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad *Simón Albornoz Rodríguez*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2342 otorgada en la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1918682, (folios 41-43 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 20 # 19 A -15 Apto 204 Torre 9 Piso 2 "Agrupación de Vivienda Turpial" en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Simón Albornoz Rodríguez*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Anne Lissette Tatiana Huerfano Rodríguez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad *Simón Albornoz Rodríguez*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1918682, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$480.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651dab562268731d3b7e3fa85208aeb4a1dd83b4ceab379dc51dd8c2f7763a8c**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 743 Medida de Protección en favor de la menor L.S.A.G. contra Raúl Aldana y Luisa Gómez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados RAUL ERNESTO ALDANA AVILA y LUISA VICTORIA GOMEZ CASTRO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad el día 25 de noviembre de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Los apelantes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su menor hija, por cuanto violencia intrafamiliar por parte de éstos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, y de manera coincidente adujeron que no utilizaban castigos físicos, ni agresiones verbales ni psicológicas en contra de la menor, utilizaban el dialogo para indicar a su hija los deberes que debía cumplir; aunque la pareja ha tenido diferencias no han discutido con gritos solo han usado un tono de voz alto.

De otra parte, el informe realizado por el psicólogo de la Comisaria de Familia el día 16 de noviembre de 2021 se logra extraer que *“la menor no tiene buena relación con los padres, ellos discuten mucho y ella les dice que ojalá se separen; cuando le dan crisis, grita a sus padres, les pega o se encierra en el closet de su habitación”*.

El informe realizado el día 24 de noviembre de 2021 por la psicóloga del Colegio Colasanz Escolapias se indicó que la menor ha *“manifestado resonancias emocionales de tristeza, enojo y frustración por diversas experiencias suscitadas en el sistema familiar (...) eventos que han conllevado a posibles conductas de riesgo en la adolescente asociados a autolesiones como golpearse en la cabeza, rasguñar o pellizcar sus brazos y utilizar tijeras para lesionar síntomas asociados a antecedentes de dermatitis en la piel”*

Ahora bien, aunque de los informes aportados por los profesionales no indicaban que hubiese habido violencia por parte de los progenitores en contra de la menor, el resumen de atención psicosocial realizado por el Hospital Central de la Policía del 15 de agosto al 19 de octubre de 2021, indicó que la menor si había sido agredida de manera verbal y física por parte de sus progenitores, al respecto se indica:

En la valoración realizada el 27 de septiembre de 2021 la menor indicó que su padre se expresaba con frases como *“ojalá nos robaran y nos mataran para que le echaran la culpa a ella, y el otro día estaban viendo tv y había un programa de prostitución y la menor le preguntó que era y él le dijo que ella era una prostituta”*

En la valoración realizada el 9 de septiembre de 2021 la menor señaló que su familia se descargaba emocionalmente contra ella y que su mamá le había dicho *“malparida y que se fuera de la casa que era una rata”*.

Finalmente, en la valoración del 15 de agosto de 2021 la menor dijo que *“sus papas le pegaban con chancla, puños, palmadas, que cuando la*

mamá le halaba el cabello, ella también lo hacía (...)”

Por lo anterior, es evidente observar que los accionados si tuvieron actos violentos en contra de su menor hija, lo cual perturbó la armonía del hogar, la estabilidad emocional y la salud física y mental de ésta, situación que dio origen a que se presentara la denuncia oficiosa por parte del trabajador social del Hospital Central de la Policía Nacional.

Por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza, siendo una medida preventiva más no sancionatoria, que pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a956e9e919cd1efea1d5d6d5c71abaf6a991ea5872d92855750289054c88ae6**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0716 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Fuquen en contra de Silvano Peña.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarla ajustada a derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de septiembre del año en curso, numeral CUARTO y SEXTO.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab533d5198a0590e082b2b6d512c43b7ab72c4e73d7ff61dfedc6335459dfb0a**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0325 Privación de Patria Potestad de Enrique Jiménez
contra John Graterol.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtida la citación a los parientes de los menores de edad relacionados en el anexo 05 del expediente digital, conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 08 del expediente digital).

Agréguese, para los efectos de ley, la declaración de parientes por línea paterna y materna de los menores de edad, visibles en los anexos 10 y 11 del expediente digital.

Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0288a178de6e12dca74028f0c5e252f7b52dea7a6717d7d30226041f726b2ee9

Documento generado en 31/10/2022 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0716 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Fuquen en contra de Silvano Peña

En conocimiento de la parte interesada respuesta del subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Distrital de Recreación y Deporte visible en el anexo 11 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770f3870ecc0f817ff6bd98546c2c84064df2d662f11758d130e3bcb0318484**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0320 Divorcio de Juan Quiceno contra Yusely Aranda

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital presentado por el apoderado de la actora, se LEVANTA la SUSPENSIÓN del proceso y como quiera que se aporta acuerdo (folios 4-9 del anexo antes referido), en el que resuelven el objeto de este asunto, previo a lo que sería resolver de fondo y aprobar el acuerdo por este juzgador, se **requiere** a las partes para que en el término de diez días ajusten a derecho su acuerdo de voluntades, toda vez que de la revisión se advierte que en algunas de sus apartes se refieren a cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en otras a matrimonio civil como corresponde, así como también se observa que no se encuentra dirigido al Juzgado.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77dbb53b0ba57027b85f14671461332de6656de49e4277b79f4236293f5775**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de Hará Mutis contra Luis Mutis.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 30 y 31 del expediente digital, revisada la relación de depósitos judiciales visible en el anexo 19 – C2 del expediente digital, se advierte que los mismos corresponden a los alimentos provisionales fijados en favor de la alimentaria en su momento menor de edad representada por su progenitora, en consecuencia y previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del juzgado por cuenta de este proceso al demandado, se requiere a la alimentaria para que coadyuve la solicitud o manifieste lo que corresponda, para el efecto se le concede el término de diez días.

Vencido el termino, secretaría ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1a467eff25b43613681e056d9a0b045facfe652ee46a946d12979b139b541**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0290 Unión Marital de Hecho de Ana Zamora contra Juan Parra y Otro y Herederos Indeterminados de Carlos Parra (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexos 12 y 17, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 16 de julio de 2021, como se evidencia en el folio 13 y 3 de los anexos referidos, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Carlos Julio Fernández Bonilla* y se procede a nombrar como curador ad Litem herederos indeterminados de los herederos indeterminados del causante y del menor de edad demandado, al profesional en derecho *Carlos Eduardo Rodríguez Moreno*, en los términos ordenados en providencia del 31 de mayo de 2021 e inmediatamente anterior (anexos 03 y 16 del expediente digital), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo la solicitud que antecede, el memorialista este a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de26dc998a1122239fa5111addc2395903bf35e77b3f816fe71f673df413ae9**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0238 Adjudicación de Apoyos de Nancy Ramírez y Otra en favor de Emma Mendoza.

Revisado el expediente digital anexo 20, se advierte a la memorialista que en la audiencia programada para el próximo 10 de noviembre será resuelto de fondo este asunto, por lo que resulta innecesaria su solicitud de designación provisoria de apoyos judiciales.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 22 del expediente digital, se RECONOCE a la abogada ANA BELEN HERNANDEZ GARCIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18d4cba36c43b68da582dfaa4519520cfc9733110dc8b28bc9e5abf630d933**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 22 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la apoderada para que aporte el soporte de notificación a la dirección última aportada por la EPS Compensar conforme se requirió en providencia anterior, como quiera que revisado el expediente no se encuentra certificación de devolución expedida por la empresa de correos a que se refiere en su escrito junto con el aviso enviado y los anexos requeridos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. normatividad vigente al momento de admitir la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464df1b8acb05d01b99f85a3c27235b636585d8141722cbdb6e2f4cf6dd04d83**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0346 Privación de Patria Potestad de la menor Sara Castañeda contra Yury García y Omar Castañeda.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la demandada *Yury Astrid García Oviedo* como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 22 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazados, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los demandados *Yury Astrid García Oviedo y Omar Emilio Castañeda Cardona* al profesional en derecho *Luis Daniel Martínez Arias*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0213d650346acb12b026baadea412e9f368060de5311b1f6b3c398f328bad940

Documento generado en 31/10/2022 09:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0206 Unión Marital de Hecho de Adriana Reyes contra Cindy y Jhon Ortiz y Herederos indeterminados de Luis Ortiz (q.e.p.d.).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 (anexo 11 -C3 del expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad. Librese los oficios ordenados y proceda a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09d9af2e69774c0b273aaf92032279d06f0888b441d46fd1b44eae9ca9b1ba**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y Herederos indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.20 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 21 de febrero del año que avanza, en el sentido de señalar que se reconoce personería a la abogada **MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL** en calidad de apoderada de la actora y no como quedo anotado en dicho proveído. Integrar a la providencia en mención este auto.

Revisado el expediente, advierte el despacho que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en el expediente anexo 22 – C1, escrito de contestación de demanda y excepciones a través del apoderado, por lo que, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 9 del anexo 22 del expediente digital).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, por secretaria córrase traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.370 del C.G.P.

Secretaría, proceda a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, ordenado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, como quiera que revisado los anexos 23 y 24 – C1, los mismos no cumplen con los requisitos de ley.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el

numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aab837d7ae431c15ffbad5af81f1ecc3204c3c3c473668a5b07321cc5da69b**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0238 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Díaz contra Natali Castiblanco.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 28-C1 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR de la ARMADA NACIONAL de Colomba, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *José David Díaz Murillo* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su hija menor de edad *María José Díaz Castiblanco*, identificada con TI 1141128502, en adelante deben ser consignados en la cuenta de ahorro Banco Caja Social No. 24117176926 que se encuentra a su nombre, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 4 del anexo referido. Lo anterior como quiera que la cuenta en que venía haciéndose la consignación, y que fue comunicada a la entidad mediante oficio de fecha 11 de febrero de 20221 No. C-00066 (folio 11 del anexo 14-C1 del expediente digital) fue cancelada por cambio de documento. La parte interesada aporte la dirección electrónica del área correspondiente.

Por otra parte, se advierte a la memorialista que los alimentos del hijo menor de edad *José David Díaz Castiblanco* no fueron fijados por el despacho ni fueron parte de las comunicaciones ordenadas con ocasión al acuerdo suscrito por las partes, aprobado en sentencia, por lo que debe dirigir su solicitud al Juzgado que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31629fb09cb0f560713bbdf7c1ac3dc1e7fd272855e5d17bb3ce5b521a2512f**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0137 Privación Patria Potestad de Elizabeth Dueñas contra Celimo Cruz.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtida la citación a los parientes por línea materna del menor de edad, conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 30 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día siete del mes de marzo del año 2023, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al trámite se **requiere** a la parte actora para que proceda a la citación de los parientes por línea paterna a la dirección aportada en el anexo antes referido, **previo a la fecha de la audiencia** antes señalada cítese por el medio más expedito conforme lo ordenado en providencia de fecha 11 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26a764c101a45242480deeff3e046b22a3761299cbdf24255b8a6b2d580b0a**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de Hará Mutis contra Luis Mutis.

Revisado el expediente digital, atendiendo la solicitud presentada por la alimentaria, memorial anexo 24 del expediente digital en el que *desiste de las pretensiones de la demanda*, toda vez que cumplida su mayoría de edad, ya *no hay existencia de los fundamentos fácticos que dieron inicio a esta demanda*. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que la parte demandada no se opone a la solicitud y manifiesta no solicitar costas ni perjuicios anexo 28 del expediente digital, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ba4b97eb8bab5dd90c9d5323edf251e5096bc033fe4baf75b2a78404c56aa6**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 31 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora, proceda a repetir la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., por mensaje a través de la aplicación de WhatsApp al número telefónico que reporta es de uso del demandado *Raúl Cruz Guevara*, advirtiéndose que debe enviarse el mensaje indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 32 del expediente digital, y como quiera que a folio 5 del anexo 30 – C1, en la certificación expedida por la empresa de correos URBAN, se evidencia nota de “NO SE ENCONTRO LA DIRECCION”, y la apoderada de la acora manifiesta desconocer otra dirección del demandado, a fin de continuar con el trámite de ley, se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, al demandado *Gregorio Cruz Guevara* mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 26-C1), esto es, comuníquese al abogado nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante la designación del cargo.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435fb65f6dd6b2ef2bbd58ffb1a0e28534cd3df1fdab49a6cc95d5af36140**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural de Arlethe Ramírez contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Héctor Valero (q.e.p.d.).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 42 del expediente digital, se acepta el desistimiento de la reforma de la demanda, la cual no fue subsanada dentro del termino de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día ocho del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae865a2fef4e55600cd45c03382ce6911c631e99fd3a0f5b7e99a5f6131a23**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 660 Restitución Internacional de Patricia Urquía contra David Caridad.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado de la parte demandada, se corre traslado del escrito a la demandante PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGUETO para que en el término de tres (3) días indique a este Despacho si acepta la propuesta del demandado, en caso afirmativo, indicar fecha, hora y lugar en la que podría arribar al país para recoger al menor. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

De otro lado, el apoderado de la parte demandada deberá tener en cuenta que el fallo proferido el pasado 7 de febrero de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado, por tal razón no habrá lugar a realizar corrección alguna.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a69b0aaa6a21ef41adde221ec87b622367fbfd2d58c9ae3009903fcd6e50**

Documento generado en 31/10/2022 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>